

12. En ningun tiempo ni en caso alguno podrá la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno, Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningun valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

13. Los colonos quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo del año anterior.

14. Para garantizar el cumplimiento del presente convenio, la Compañía constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los tres meses de la promulgacion respectiva, un depósito de \$15,000 en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

15. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:—I. Importacion libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y para la agricultura, dedicadas expresamente para los colonos y colonias.—II. Exencion, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportacion libre de los frutos de las colonias, por el mismo período de tiempo.—III. Libre introduccion de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condicion social.—IV. La Compañía importará, además, libre de derechos, durante cinco años, en cantidad suficiente para que los

derechos de importacion que cause lleguen á mil pesos en cada año, herramientas, sustancias explosivas y demás útiles para la construccion del canal que deberá abrir.—V. Exencion, por diez años, de derechos de produccion, extraccion y tránsito sobre los frutos que se cosechen.

16. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones á que deban sujetarse los concesionarios para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

17. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía, por la clasificacion y limitaciones en la introduccion de víveres para la manutencion de los colonos, así como en la introduccion de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensacion que se hará á ésta de ciento cincuenta pesos anuales por solo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente á favor del gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

En el caso de que la Compañía no llegare á establecer los colonos á que se refiere este Contrato, pagará el importe de los derechos que hubiere causado por introducciones.

18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

19. El gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo

solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar á cabo el presente Contrato.

20. Este Contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.—II. Por no hacer el canal de que trata el art. 2.º—III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2.º—IV. Por traspasar este contrato á particulares ó compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Union.

21. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal, perdiendo en este caso la Compañía el depósito de que habla el art. 14.

22. Los plazos á que este Contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Abril 14 de 1887.—*Cárlos Pacheco.—José de Teresa y Miranda.*

NÚMERO 10,175.

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de navegacion en ciertos rios.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidentede la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegacion por vapor en los rios Papaloápam, San Juan Michapan y Alonso Lázaro.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, para el establecimiento de líneas de navegacion en los rios llamados "Papaloápam," San Juan "Michapan" y "Alonso Lázaro" partiendo de "Tlacotalpam" á "Tuxtepec," "Alonso Lázaro" y "Paso de San Juan."

CAPÍTULO I.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 1. Los Sres. Juan A. Cházaro, Sucesores, se obligan á establecer líneas de navegacion sobre las aguas de los rios Papaloápam, San Juan Michapan y Alonso Lázaro, desde Tlacotalpam á Tuxtepec, Alonso Lázaro y Paso de San Juan.

2. La Sociedad que dichos señores representan, se denominará: "Compañía Mexicana de Navegacion de los rios de la costa de Sotavento."

3. Los buques destinados á hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos, para el rio Papaloápam, recorriendo la distancia de Tlacotalpam á Tuxtepec, un vapor de 40 á 50 toneladas para carga y pasajeros; y para los rios San Juan Michapan y Alonso Lázaro ó el Laurel, que va á las "Bodegas de Totoltepec," otro vapor de 20 á 30 toneladas para carga y pasajeros. En caso de convenir á la Compañía, puede prolongar estos viajes hasta el puerto de Alvarado, pero sin goce de subvencion en la parte relativa á la prolongacion.

4. Si el tráfico aumentare en términos de que á juicio del gobierno y de la Empresa sea necesario establecer servicio especial entre Tlacotalpam y Paso de San Juan, la Compañía se compromete á establecer otro vapor de iguales condiciones al que haga el servicio para Alonso Lázaro, á la mayor brevedad posible; en la inteligencia que dicho vapor tocará entre Tlacotalpam y Paso de San Juan todos los puntos intermedios que á juicio del gobierno necesite tocar para el servicio postal.

5. Cada uno de los vapores hará cuando menos cuatro viajes al mes.

Por causa justificada podrán dejar de hacer dos viajes en un mes, pero la Empresa tiene obligacion de hacer, cuando menos, treinta y cinco viajes al año.

6. La Empresa tendrá la obligacion de trasportar gratuitamente y bajo su responsabilidad, las balijas y bultos de correspondencia que le sean entregados por las oficinas del ramo, comprometiéndose á hacer por su cuenta el servicio postal que existe ya entre Tlacotalpam y Tuxtepec, sea por medio de un vapor-correo especial en los dias en que el ordinario no haga su servicio, ó sea por correos á caballo; no recibiendo en ningun caso retribucion alguna del gobierno.

7. En la carrera que hagan los otros vapores que no sean de Tlacotalpam á Tuxtepec, el servicio postal lo hará la Em-

presa en los mismos términos y bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior para el servicio entre los dos puntos expresados.

8. Cuando por cualquiera causa se interrumpen aquellos viajes, la Empresa llenará el servicio de correos en términos de que se complete siempre el número de viajes establecidos.

9. La Empresa tendrá la obligacion de establecer dos vapores, al año de la promulgacion de este Contrato, y un año despues tendrá otro vapor más, suplementario.

10. Los empleados civiles y militares que viajen en comision y servicio del gobierno, pagarán la mitad del pasaje en cualquiera de las líneas de la Compañía, segun tarifa, previa la orden del Ministerio respectivo.

Gozarán de igual franquicia la fuerza armada, el material de guerra y demás efectos que remita el gobierno á cualquier punto de la carrera de los vapores.

11. Los celadores de las Secciones aduanales de Tlacotalpam y Alvarado, que hagan uso de las líneas por asuntos del servicio público, disfrutarán pasaje gratis de 1.^a clase.

12. El gobierno tendrá derecho para demorar la salida de los vapores en cualquiera de los puntos de su carrera, hasta por doce horas.

13. El gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir algunos de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:—I. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidentes de guerra ó de navegacion, mientras los tenga á su servicio el gobierno.—II. Componer de cuenta del gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.—III. El gobierno pagará á la Empresa setenta pesos diarios por el vapor del rio Papaloápam, y trein-

ta y cinco por cada uno de los de Alonso Lázaro y Paso de San Juan.—IV. El gobierno podrá nombrar el personal que los tripule, y éste será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, segun el inciso III, percibiendo ésta el sobrante despues de cubiertos todos los gastos del vapor.—V. Devolverá el gobierno los buques sin más deterioro que el natural por el uso.

14. La Compañía formará sus tarifas de pasajes y fletes y las someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento un mes antes de que se pongan en vigor.

Las tarifas serán: \$0 02½ por kilómetro, por tonelada, sin que excedan del máximo de \$0 03½ por tonelada, por kilómetro.

Los pasajeros pagarán en 1.^a clase \$0 03 por kilómetro y \$0 02 en 2.^a clase.

En las distancias cortas, es decir, de un punto á otro de los diversos que toquen los vapores, podrá la Compañía recargar un 12 por ciento.

15. La Empresa presentará á los dos años, un proyecto para establecer la navegacion del Papaloápam por el rio Tonto, hasta el paso Azihuatl, con los mismos vapores, si pueden allanarse las dificultades, ó con otros menores, en cuyo caso y previa la aprobacion de la Secretaría respectiva, la extenderá, dando la Empresa por aceptadas todas las obligaciones y franquicias estipuladas para la navegacion de Tlacotalpam á Tuxtepec, disfrutando desde la fecha en que principie esta navegacion, un aumento en la subvencion anual, de mil doscientos pesos.

Dentro del mismo término podrá la Empresa prolongar la otra línea hasta Totepec, gozando un aumento en la subvencion de mil doscientos pesos anuales.

CAPÍTULO II.

Obligaciones del gobierno.

16. En compensacion de las obligaciones que contrae la Empresa, el gobierno le otorgará una subvencion de tres mil seis-

cientos pesos anuales por la línea que establezca de Tlacotalpam á Tuxtepec, y mil doscientos, tambien anuales, por cada una de las líneas de Alonso Lázaro y Paso de San Juan, cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales, por la Aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

17. El gobierno tiene la facultad de nombrar uno ó más inspectores ó visitantes que vigilen el cumplimiento de la Empresa, así como para indagar la manera con que se hace el servicio á bordo, y el estado que guardan los vapores.

CAPÍTULO III.

Cláusulas generales diversas.

18. Si en algun mes, por cualquiera causa, dejare alguno de los vapores de hacer más de dos viajes, sufrirá la Empresa por vía de multa la parte proporcional correspondiente á la subvencion de un mes, y un 50 por ciento más.

19. Si por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, se dejare de hacer el servicio postal, se descontará á la Empresa, por vía de multa, la quinta parte de la subvencion mensual correspondiente al vapor que incurra en la falta.

20. Los vapores gozarán de todas las franquicias y exenciones de derechos de que disfrutan los vapores-correos de otras Empresas subvencionadas y bajo las mismas condiciones.

21. La Compañía que los Sres. Juan A. Cházaro Sucesores formen con motivo de este Contrato, será mexicana; y cuantos de él deriven sus derechos y en todo lo que al mismo Contrato se refiera, serán considerados tambien como mexicanos, cualesquiera que sean sus nacionalidades.

22. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que debidamente la represente.

23. Ni este Contrato, ni ningun dere-

cho real derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo, directa ni indirectamente, en favor de ninguna nación, ni gobierno extranjero, ni agente de él; siendo nulo y de ningún valor el traspaso, perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades á que fuere acreedora en virtud del mismo, y las embarcaciones, edificios y útiles que tenga.

24. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos, en todo lo que al mismo se refiera, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los jueces y Tribunales mexicanos que fueren competentes.

25. La duracion de este Contrato será de cinco años, contados desde el día en que comiencen sus viajes los vapores.

26. La Compañía otorgará, á los seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion del gobierno, por la cantidad de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo siguiente.

27. Este Contrato caducará:—I. Por no otorgar la fianza de cinco mil pesos á que se contrae el artículo anterior.—II. Por no inaugurar sus líneas en el plazo fijado.—III. Por dejar de hacer ocho viajes seguidos en un año, ó diez y seis interrumpidos.—IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del gobierno.—V. Por no hacer el servicio de correos.

28. Los gastos que el legal otorgamiento de este Contrato causare, serán por mitad á cuenta de ambos contratantes.

29. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

México, Noviembre 5 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan A. Cházaro*, Sucesores.

NÚMERO 10,176

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba la reforma hecha al Contrato de concesion de un ferrocarril de Chihuahua á la Sierra Madre*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. *L. M. Arantave y C.ª* y *Luis Hüller*, actuales poseedores de las líneas de ferrocarril de Chihuahua é Hidalgo á la Sierra Madre, á que se refiere la concesion de 13 de Noviembre de 1884, modificada por decreto de 26 de Junio de 1886 y 12 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesion.

Artículo único. Se amplian por diez meses contados respectivamente desde la fecha de la promulgacion de esta reforma, los plazos á que se refieren los arts. 8º, 9º y 10º de la ley de concesion de 13 de Noviembre de 1884, reformados por decreto de 26 de Junio de 1886.

México, Junio 6 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Luis Hüller*.—*L. M. Arantave y C.ª*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al . . .

el contrato de . . .

NÚMERO 10,177

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer la “Agencia Mercantil de la República Mexicana.”*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 21 de Febrero último por la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo, con los Sres. *Prida*, *Navarro* y Compañía para el establecimiento de una Agencia Mercantil en la República.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.—*Guillermo de Lando y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—Presente . . .”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitucion, México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

de modificaciones, al de 7 de Noviembre de 1885, celebrado entre el Secretario de Fomento, General *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. *Alfonso Lancaster Jones* y *José Ives Limantour*, en la del C. *Feliciano Navarro*, para el establecimiento de la “Agencia Mercantil de la República Mexicana.”

Artículo preliminar. — El Contrato

de que se hace mencion, se modifica y queda en los términos que siguen:

Art. 1º El Sr. *D. Feliciano Navarro* por sí, ó por medio de la Compañía que organice, continuará en la ciudad de México los negocios de la “Agencia Mercantil de la República Mexicana,” establecida en virtud del referido Contrato de 7 de Noviembre de 1885.

Art. 2º La Agencia, á fin de dar á conocer al gobierno y al público, tanto del interior como del exterior, la capacidad, elementos, desarrollo y movimiento del país, hará las siguientes publicaciones.

I. Un “Directorio Anual de Estadística de la República Mexicana,” que contendrá, en términos generales, ó sea en conjunto, el estado que guarde al concluir el año, cada uno de los ramos ó materias que á continuacion se expresan:

Instituciones bancarias autorizadas por leyes especiales.—Casas de banca particulares.—Comisionistas y corredores.—Giros comerciales de todo género.—Giros industriales y fabriles.—Bolsa de México durante el año.—Propiedades urbanas y rústicas.—Casas de moneda.—Introduccion de metales preciosos á las Casas de moneda.—Acuñacion de moneda en las idem de idem.—Ferrocarriles, (tarifas é itinerarios).—Correos (idem é idem).—Telégrafos (idem é idem).—Líneas de vapores (idem é idem).—Terrenos baldíos (idem y movimiento).—Productos de impuestos federales.—Idem de idem municipales de la capital.—Idem de idem de los Estados de la República.—Introduccion de efectos extranjeros á la capital.—Idem de idem nacionales á la idem.—Resúmen de importacion é internacion de mercancías libres de derechos conforme á Arancel.—Resúmen de importacion é internacion de mercancías libres de derechos por concesiones especiales.—Resúmen de importacion de mercancías para el consumo de la Zona libre.—Resúmen de importacion de las mercancías que causaron derechos conforme á Arancel y de las que